

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400280093

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° 672979105-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E

Monto en reclamo aproximado: S/4 040,55

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el cobro del recupero de consumos no registrados por conexiones de líneas adicionales en derivación, dado que no acreditó estar facultada a realizarlo de alguna de las 2 formas que establece la Norma DGE RREE, por inventario de cargas o registro de potencia con la corriente registrada.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 de octubre de 2024.-** El recurrente reclamó por el cobro de un recupero de consumos no registrados Art. 177, facturado en setiembre de 2024. Manifestó que no realizó la conexión clandestina ya que desconoce los temas eléctricos, la energía que se pretende recuperar es demasiado para el uso del predio, en el predio solo habitan 2 personas, solo utiliza el primer piso, anteriormente había bodega, hace 3 meses volvió a residir en ese domicilio, no fue notificado ni antes ni después de la intervención y que no dejaron ningún documento bajo puerta.
- 1.2. **18 de noviembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 672979105-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el cobro del recupero de energía Art. 177.
- 1.3. **21 de noviembre de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 672979105-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E. Manifestó los mismos argumentos presentados en su reclamo.
- 1.4. **26 de noviembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5. **3 de enero de 2025.-** La empresa distribuidora elevó información complementaria a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la procedencia del recupero de consumos no registrados aplicado en el periodo de 24 de abril al 24 de setiembre de 2024. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recupero de consumos

3.1. En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó un recupero de consumos no registrados, como producto de la intervención realizada el 24 de setiembre de 2024¹, en la que se reportó una vulneración de las condiciones del suministro, consistente en “conexión clandestina al cable de acometida aéreo 2 líneas”.

3.2. Al respecto, en el literal iv) del numeral 6.2 y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”² (en adelante, Norma DGE RREE) se establecen los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del recupero de consumos no registrados por vulneración de las condiciones del suministro:

- i) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y **el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención. En caso de conductor en derivación, las vistas fotográficas deben demostrar inobjetablemente que alimenta al predio beneficiado.**
- ii) Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro. **Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la vulneración de las condiciones del suministro consista en una carga conectada antes del contador y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.**
- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.3. Respecto del aviso previo de la intervención, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE RREE que exigía aviso previo a la

¹ Detalle:

Nro	Periodo	LECTURA	Factor	Consumo Facturado	Días de Facturación	Consumo Real	CNR	MONTO CNR S/. MES
1	24/09/2024	0	1	42.00	32	1236.79	1194.79	798.24
2	23/08/2024	218	1	36.00	29	1236.79	1200.79	802.25
3	25/07/2024	182	1	39.00	31	1236.79	1197.79	800.24
4	24/06/2024	143	1	49.00	31	1236.79	1187.79	793.56
5	24/05/2024	94	1	56.00	30	1236.79	1180.79	788.89
	24/04/2024	0	1					
				222.00		6183.95	5961.95	3983.18

² Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

- intervención en los casos de vulneración del suministro; del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, **por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención como requisito para determinar la procedencia del recupero de consumos.**
- 3.4. Asimismo, el numeral 7.2 de la Norma DGE RREE establece sobre el Acta de Intervención, que **“Concluida la Intervención el Concesionario elaborará y entregará al Usuario, o a la persona que se encuentre en el predio, un acta de Intervención consignando los resultados de la misma, el cual deberá considerar como mínimo:**
- i) Fecha y, hora de inicio y término de la Intervención;
 - ii) Según sea el caso, datos del Sistema de Medición y registro de lectura en que se encontró;
 - iii) Numeración de los precintos de seguridad encontrados e instalados, en caso corresponda;
 - iv) Descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la Intervención;
 - v) **Cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y el diagrama unifilar correspondiente. Cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el Concesionario deberá dejar constancia de ello en el Acta de Intervención; y,**
 - vi) Información detallada sobre la normalización del suministro.”
- 3.5. Además, en lo que respecta al cálculo del recupero, en el numeral 9.2.3³ de la Norma DGE RREE, concordado con el numeral 9.2.4 de la misma norma, se establece que cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro total o parcial del consumo (**como en el presente caso: conexión clandestina a acometida aérea 2 líneas**), Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc (energía consumida sin autorización del concesionario).
- 3.6. Para tal efecto, el referido numeral 9.2.4⁴ de la Norma DGE RREE establece que la Energía mensual consumida sin autorización del concesionario (**Emc**) se calculará a partir de la Carga

3

9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro
El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

4

9.2.4 Recupero por Consumo sin Autorización del Concesionario
El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = (Emc \cdot Pr \cdot TF) + IC + RM$$

Donde:

- Emc : Energía mensual consumida sin autorización del concesionario.
- Pr : Número de meses de consumo sin autorización (período retroactivo de cálculo).
- TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

La Emc se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Emc = Cco \cdot Hm$$

conectada sin autorización (**Cco**) considerando solo dos formas posibles; **i) Por inventario de carga (obtenida del inventario de cargas realizadas en el predio)**, la que se determinará aplicando a la sumatoria de las cargas el correspondiente factor de ajuste, según la Tabla N° 01 o, **ii) Por registro de potencia; cuando no se permita realizar el inventario de carga instalada, se determinará a través de equipos debidamente calibrados que registren la potencia, o determinada en función de la corriente (A) registrada**, la tensión (V) nominal correspondiente y considerando un factor de potencia de 0,96. Al resultado obtenido se deberá multiplicar las horas de utilización mensual (**Hm**), considerando 240 horas para el caso de usos preponderantemente domésticos y 480 horas para usos no domésticos.

De la normativa antes indicada, se desprende que concluida la Intervención la empresa distribuidora debe requerir la presencia del usuario o de la persona que esté presente en el predio para entregarle el Acta de Intervención informándole de la vulneración encontrada; asimismo, debe informarle que, según lo establece la Norma DGE RREE, es necesario que le permita realizar un inventario de las cargas del predio; de no permitirle realizar este inventario, deberá dejar **constancia**⁵ de este hecho de manera fehaciente en el Acta, solo así quedaría habilitada para realizar el cálculo del recupero por registro de potencia (con la corriente registrada en la intervención).

3.7. En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED] y sustentar la aplicación de un recupero de los consumos no registrados, la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes elementos probatorios:

a) **Acta de Intervención N° 0011934-24 OC**, del 24 de setiembre de 2024, en el que se indica que la inspección se inició a las 8:43 horas y se reportó lo siguiente:

- ✓ La irregularidad consistente en “conexión clandestina al cable de acometida aéreo 2 líneas”.
- ✓ El medidor N° 460865 registraba la lectura “260”.
- ✓ Las corrientes en la conexión en las líneas de ingreso y salida del medidor de 0,0 y 0,0 amperes (fases R y S respectivamente).
- ✓ Las corrientes en la conexión clandestina eran de 24,4 amperes en las fases R y S.
- ✓ El diagrama eléctrico de la irregularidad reportada.
- ✓ Se retiró la conexión clandestina.
- ✓ **Cliente no permitió el inventario de cargas.**
- ✓ **En el espacio de firma del usuario se consignó “no firmó” “se dejó documento bajo puerta”.**

b) **Vistas fotográficas fechadas a color**, del 24 de setiembre de 2024, en las que se aprecia lo siguiente:

- ✓ Vista de la fachada del predio.
- ✓ El medidor con registro de lectura “260,3”.
- ✓ Dos líneas adicionales conectadas al cable de acometida aérea, las cuales se dirigen al interior del predio.

⁵ Definición de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/constancia>)

De constar.

1. f. Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente.

2. f. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho.

3. f. Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente.

- ✓ Las corrientes en la conexión en las líneas de ingreso y salida del medidor de 0,0 y 0,0 amperes (fases R y S, respectivamente).
- ✓ Las cargas de 24,4 amperes (fases R y S) en los conductores adicionales que no eran registrados por el medidor.
- ✓ Los certificados de calibración de las pinzas amperimétricas utilizadas.
- ✓ Documentos dejados bajo puerta.

- c) **Documento N° BMYRE-16862-24-SGS**, notificado por conducto notarial el 27 de setiembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al titular del suministro sobre la aplicación de un recupero de la energía no facturada en su suministro, al cual adjuntó el cuadro de valorización del importe a recuperar, la actualización desagregada de intereses y los documentos que sustentan la vulneración detectada.

No obstante, **no se puede verificar:**

- ✓ Que, concluida la intervención, el Acta de Intervención se haya entregado al usuario o alguna persona del predio, como lo establece el numeral 7.2 de la Norma DGE RREE.
- ✓ Que se dejó constancia de manera fehaciente que el usuario o alguna persona del predio **NO** permitió la realización del inventario de cargas (el Acta de Intervención no se encuentra suscrita), ya que en las vistas fotográficas solo se observa en la intervención al personal técnico de la distribuidora, mas no se observa que se requiere la presencia del usuario para la entrega del Acta de Intervención y para informarle de los hechos encontrados (la empresa distribuidora pudo hacerlo con los medios que suele adjuntar al expediente en este tipo de casos, vistas fotográficas, entre otros).

Cabe mencionar que el hecho de que en el Acta de Intervención se consigne “no firmó”, ello no se considera un impedimento u oposición para obtener la información mínima necesaria, **si es que no se ha requerido la presencia del usuario o de alguna persona presente en el predio.**

- ✓ Que la empresa esté habilitada a realizar el cálculo del recupero por registro de potencia (en función de la corriente registrada en la intervención), como lo hizo, **toda vez que no dejó constancia de manera fehaciente que no se le permitió el inventario de cargas.**

- 3.8. De la valoración de los medios de prueba presentados se concluye que la empresa distribuidora no acreditó estar facultada a realizar el recupero de energía por alguna de las 2 formas que establece la Norma DGE RREE para el tipo de caso que reportó, por inventario de carga (no adjuntó el inventario de cargas del predio) o registro de potencia con la corriente registrada (no demostró la negativa de alguna persona presente en el predio a la realización del inventario de cargas).

- 3.9. En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] dejando sin efecto el recupero aplicado del 24 de abril al 24 de setiembre de 2024, como consecuencia de la intervención realizada el 24 de setiembre de 2024.

4. RESOLUCIÓN

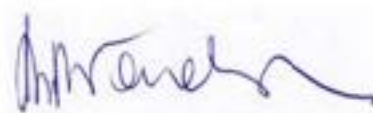
De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° 672979105-1-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-E y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el cobro de recupero de consumos no registrados.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] [REDACTED] así como los intereses y moras que se hubiesen generado.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (**detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros**).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:28:08

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.